

El Servicio Regional de Defensa de la Competencia (SRDC), creado mediante Decreto 13/2004, de 13 de febrero, tiene como finalidad que el sistema productivo murciano funcione bajo las reglas de la **libre competencia**, lo cual, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye la más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Defensa de la Competencia emana directamente del **mandato constitucional del artículo 38**, en donde se consagra la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, encargando a los poderes públicos la protección de su ejercicio.

La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia establece los mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones, concretando la competencia de las Comunidades Autónomas a las actuaciones en materia de control de conductas anticompetitivas que tengan lugar en su territorio.

En la Región de Murcia se han atribuido las competencias en esta materia a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, por medio de la Dirección General de Consumo y Artesanía, a la que se adscribe el SRDC como unidad administrativa encargada de la tramitación de expedientes de este tipo.

Los expedientes son tramitados por el SRDC en su fase de instrucción, que culmina con la propuesta de resolución. Dicha propuesta se envía a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la cual dicta la Resolución final del expediente. Todo ello en aplicación de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia** (LDC) y del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Dicha Ley establece en sus primeros tres artículos cuáles son las **infracciones** en materia de defensa de la competencia:

*1) Conductas colusorias (art. 1 LDC)*

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

*2) Abuso de posición dominante (art. 2 LDC)*

Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

### *3) Falseamiento de la libre competencia por actos desleales (art. 3 LDC)*

La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Cabe destacar la complejidad del análisis e investigación de este tipo de conductas y comportamientos, que en función del sector económico concreto al que afecten (industria, agricultura, servicios sanitarios, colegios profesionales, etc.) requieren un estudio en profundidad de la normativa y situación del mismo. Por este motivo, la LDC establece un plazo de doce meses para la fase de instrucción del procedimiento y un plazo de seis meses para su resolución.

Junto a esta labor principal de investigación y posible sanción de las conductas anticompetitivas, así como de vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones dictadas por la CNMC, el SRDC también desarrolla otras tareas relevantes como las de promoción de la competencia, difusión de buenas prácticas empresariales, estudios y

análisis de mercado, cooperación y colaboración con las demás autoridades (estatal y autonómicas) de defensa de la competencia, participación en grupos de trabajo, etc.

El Servicio Regional de Defensa de la Competencia agradece la colaboración de empresas y ciudadanos en la detección de este tipo de prácticas anticompetitivas.